



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Acción Popular*
Radicado: *15759-33-33-001-2017-00053-00*
Demandante: *Yuliana Alexandra Landínez y otros*
Demandado: *Municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

Los señores Duban Rincón, Yuliana Alexandra Landínez, María del Carmen Macías, Marcela Sánchez Macías, Angela Rocío Leal Pérez, Gloria de Sui, Ángel Fabian Mesa, María Lilia Mesa Alarcón, Luz Mery García Martínez, Francisco Mesa Álvarez, Gloria Edilma Pérez, Rosevel Romero Molina, Nancy del Pilar Macías, Cristian Camilo Porras, Ana del Carmen Adame, Leida Clemencia Ossa, Zuleima Andrea Acevedo, José E. Cantor Cristancho, Elizabeth Gavidia Macías, María de Jesús Castiblanco Corredor, Nelly Pérez Salamanca, J A Cobo Castro, Nelly Ofelia Acevedo Alarcón, Martha Cecilia Castro Aragón, Karen Lizet Acevedo Ruíz y Julio Acevedo impetran ACCIÓN POPULAR con el fin de solicitar que se protejan los intereses colectivos *a el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios*, presuntamente vulnerados por la omisión del Alcalde de Municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P.

En consecuencia, solicitan se concedan las siguientes peticiones (*Archivo 001 pág. 15 y 16*):

- Se declare que las entidades accionadas son responsables de la vulneración o agravio de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende.
- En virtud de lo anterior se ordene a las demandadas que ejecuten las obras o actividades necesarias, tendientes a reparar las condiciones actuales de rebosamiento entre las calles 16 con carrera 27 hasta la carrera 32, tales como el cambio de alcantarillado y tubería por un mayor diámetro y capacidad para que no se presente el rebosamiento de las aguas por las tuberías tanto en el interior de las residencias como en las tuberías externas y las cajas de inspección y aquellas a que hubiere lugar para que cese la vulneración de los derechos invocados.
- Una vez cese el peligro y se tomen las medidas correspondientes para solucionar el problema de las tuberías y alcantarillado, se pavimente la vía comprendida entre la calle 16 con carrera 27 hasta la carrera 32, pues el tránsito de vehículos de carga pesada ha deteriorado las tuberías, las calles y las viviendas, toda vez que al pasar los automotores las casas se mueven.
- Se prohíba el tránsito de vehículos de carga pesada por las vías mencionadas.
- Se obligue al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de la realización efectiva de un cambio de alcantarillado y tubería y cajas de inspección por una de mayor diámetro y capacidad.
- Se integre un comité de seguimiento, para llevar a feliz término las obras tendientes a resarcir lo perjuicios ocasionados.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones del libelo introductorio se sintetizan de la siguiente manera (*Archivo 001 pág. 1 a 9*):

Señalan los actores que, en el año 1958, se cambió la razón social de Empresa de Acueducto y Energía Eléctrica de Sogamoso a Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A., con el objeto de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, recolección de basuras, planta de tratamiento de aguas, planta de recuperación de aguas negras, plaza de mercado, plaza de ferias, campos de aviación, campos deportivos, plaza de toros y obras civiles en general.

En ejercicio de su objeto social y potestades, la empresa presta el servicio de acueducto en virtud del cual administra y opera el sistema de alcantarillado, mantiene y expande redes de tubería subterránea diseñadas y construidas con los parámetros requeridos para evacuar de la ciudad sus aguas residuales domésticas e industriales, que adicionalmente recibe y conduce las aguas lluvias.

Manifiestan que el municipio de Sogamoso tiene responsabilidad frente a la prestación del servicio en comento, según el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, por cuanto los entes territoriales pueden prestar los servicios públicos y el numeral 14 de la misma ley aclara que la prestación directa de un servicio público por un municipio la que este asume bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y su patrimonio, por lo que no es responsabilidad únicamente de la empresa sino también del órgano del cual depende y que delegó las funciones.

Continúan indicando que el sector comprendido entre la calle 16 con carrera 27 hasta la carrera 32 del municipio de Sogamoso, ha sufrido deterioro y colapso de la tubería de alcantarillado debido al mal estado en que se encuentra, toda vez que dicho sistema tiene más de 30 años y no se le ha realizado mantenimiento, ni verificación alguna. Además, por dicho trayecto transitan vehículos de carga pesada y la vía no se encuentra pavimentada, lo que ocasiona un daño grave a las tuberías por el peso de los automotores.

Refieren que desde el año 2011 se han presentado episodios de desbordamiento de las alcantarillas y el vertimiento de aguas de las tuberías sanitarias de las residencias, lo cual ha ocasionado enfermedades en los habitantes del sector, además del deterioro que presentan las viviendas a lo cual se suma que los cultivos de muchas personas se ven afectados por el desbordamiento de las alcantarillas el cual en su concepto se da por la falta de previsión de Coservicios y del municipio, pues no hubo asignación de recursos ni medidas de mitigación de tales eventos. Aducen que en diversas oportunidades se ha presentado derecho de petición ante Coservicios, al igual que denuncia, por la deficiencia en la prestación del servicio de alcantarillado en el referido sector.

Relatan que el día 19 de enero de 2017, se presentó inundación de aguas servidas, teniendo en cuenta que las aguas lluvias vierten en los mismos caudales, por lo que varios residentes del sector se dirigieron a Coservicios para que hiciera presencia y denotara la magnitud del evento, frente a lo que se les manifestó que dicha petición debía realizarse por escrito. El 2 de febrero de 2017, se presentó derecho de petición ante la empresa de servicios accionada para que atendiera la solicitud de ampliación y adecuación de la red de alcantarillado de la calle 16 con carrera 27 hasta la 32, recibiendo como respuesta el 24 del mes y año referenciado, que la dirección técnica de la compañía evaluaría el estado del alcantarillado del sector y estudiaría la posibilidad de incluirlo en los proyectos de remodelación para ese año, sin tener en cuenta la época invernal que se atraviesa, omitiendo su deber de mitigar la ocurrencia

de riesgos inminentes como los son las referidas inundaciones y las consecuencias que ello genera.

Manifiestan que el 16 de marzo de 2017, ocurre la segunda inundación en la cual se intentaron correr las tapas del alcantarillado para que el agua saliera por ahí pero no se logró, ocasionando nuevamente daños en los cultivos y viviendas y afecciones de salud en niños y mayores debido a los olores nauseabundos y desagradables que se generan. Agrega que el 22 de marzo de 2017, se presenta queja ante la Personería y el 24 de marzo se presenta una tercera inundación, por lo cual indica que se requiere con urgencia la presencia del estado para la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, toda vez que la prestación del servicio debe llevarse a cabo de tal forma que contribuya a los fines esenciales del estado, garantizando el bienestar y contribución al desarrollo de la calidad de vida de los miembros de la comunidad.

Comenta la parte actora que el problema no solo se ha mantenido sino se ha profundizado, pues la tubería de concreto instalada data de más de 30 años, la cual se ha venido deteriorando, lo que hace necesario su cambio y ampliación por otra que tenga un diámetro adecuado para recoger el flujo de aguas servidas y que se adecue al número poblacional que hoy presenta el sector.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Coservicios S.A. E.S.P. en su debida oportunidad presentó escrito de contestación (*Exp. Dig Archivo 033*) manifestando oponerse a las pretensiones, en razón a que las mismas ya se encuentran satisfechas en lo que respecta al servicio público de alcantarillado, suministrándose el servicio de manera eficiente y oportuna, lo que conlleva a la no existencia de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Hecho superado por carencia actual de objeto*: Las obras que solicita la parte actora endientes a reparar las condiciones actuales de rebosamiento entre la calle 16 con carrera 27 a la 32 del municipio de Sogamoso, fueron ejecutadas por parte de contratista de Coservicios SA ESP, Unión temporal “Ing Armando Cruz Ayala & Ing. Diego Bayona Ojeda”, mediante contrato de obra civil No 2017-016 del 7 de marzo de 2017 , con acta de inicio del 13 de marzo de 2017 y acta de liquidación final del 24 de junio de 2017, cuyo objeto fue la reposición de la red de alcantarillado de las carrera 34 entre calles 15 y 17 Altamizar.

- *Inexistencia de vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte de Coservicios S.A. E.S.P.*: No es cierto que la compara este vulnerando los derechos colectivos mencionados por la parte actora puesto que se han desarrollado las obras y trabajos necesarios para satisfacer la prestación del servicio público en el sector, muestra de ello es el contrato de obra 2017 -016 ya mencionado, el contrato de servicios No. 2017-028, cuyo objeto fue la limpieza de tuberías de alcantarillado con equipo de presión-succión en diferentes puntos de la red del municipio de Sogamoso.

Agrega que se informa a la Personería el 1º de abril de 2017, sobre la reunión realizada con la comunidad del sector, en la que se trató el tema de los reboses de alcantarillado, concluyendo que se realizarían actividades de limpieza desde la calle 16 Barrio 7 de agosto hasta el sector Altamizar carrera 34, lo cual se ejecutó la semana siguiente encontrándose obstrucciones en la red que generaban los reboses. Afirma que la compañía no actuó negligentemente ya que ejecuta obras para mejorar el servicio público a su cargo en protección a los derechos colectivos de los habitantes.

- *Falta de fundamentos técnicos, probatorios y jurídicos:* Los accionantes debieron allegar las pruebas necesarias y gestionar la información que se requería para crear un verdadero fundamento de derecho en la petición y no sustentar sus hechos en un material fotográfico que no podrá ser valorado, toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.

Por otra parte, los aspectos jurídicos que se mencionan en los hechos nacen de preceptos constitucionales que son respetados por la empresa, ya que las labores de mantenimiento y mejoramiento del servicio público son continuas y la situación individual de los desbordamientos de agua en las viviendas de los accionantes no pueden tratarse ni ventilarse dentro del presente asunto, pues la naturaleza de la acción no lo permite

- *Falta de objeto jurídico de la pretensión por la ya realización de las obras requeridas por parte de la accionada:* Las obras que se solicitan por los demandantes ya fueron realizadas mediante contrato de obra pública en el que se sustituyó la tubería de un tramo importante dentro del mismo sector en el que residen, el cual fue entregado y finalizado satisfactoriamente, por lo que la petición que se invoca ya fue cubierta en favor de la comunidad. Además, los mantenimientos, limpieza y seguimiento a la prestación del servicio de alcantarillado son continuos y constantes.

El **Municipio de Sogamoso** allegó escrito de contestación (*Archivo 073*) solicitando sean denegadas las pretensiones en relación con el ente territorial, teniendo en cuenta que la administración delegó en Coservicios S.A. ESP la prestación del servicio público de alcantarillado, situación que denota la falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta la descentralización de funciones y si hay algún tipo de responsabilidad esta es de Coservicios.

Agrega que cualquier proceso de construcción de una nueva red de alcantarillado debe ser previamente viabilizado y aprobado además de requerir una gran cantidad de recursos con los que no cuenta Coservicios S.A. ESP ni la Alcaldía municipal.

Propone las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Coservicios S.A. E.S.P. es una entidad del nivel municipal descentralizada por funciones con personería jurídica, autonomía propia en materia administrativa, presupuestal y financiera que tiene como objeto social entre otros la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Sogamoso. Así las cosas, los accionantes desconocen los efectos jurídicos de la descentralización funcional por lo cual se debe desvincular al municipio de Sogamoso, entidad que es un mero veedor y ejerce un control general frente a la inversión de recursos y el quehacer administrativo de la ESP, mediante la participación de alguno de los funcionarios del nivel directivo en su junta directiva.

- *De la procedencia general de la acción popular:* No procede la acción popular en la medida que no existe derecho colectivo vulnerado, las situaciones de inundación en el sector se presentan ocasionalmente cuando se producen lluvias demasiado fuertes, situación que con anterioridad no ocurría pero que se ha tratado de conculcar en la medida de las capacidades financieras de la ESP, quien recibe los recursos que se invierten en la ampliación y optimización de las redes de acueducto y alcantarillado vía tarifas, situación que lo limita, resultando ilógico pretender que se lleven a cabo procesos de adecuación de toda la red de alcantarillado con los recursos con que cuenta más aún si se cuenta con sectores que no tienen dicho servicio.

- *Hecho superado por carencia actual de objeto:* Las obras que solicita la parte actora ya fueron ejecutadas, tal como refiriera Coservicios SA ESP en su escrito de contestación, por lo que no es necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos invocados, pues estas ya se implementaron

- *Falta de objeto jurídico de la pretensión por la ya realización de las obras requeridas por parte de la accionada:* La sustitución de tubería que reclama la parte actora ya fue realizada por Coservicios a lo cual se suma que el mantenimiento, limpieza y seguimiento a la prestación del servicio de alcantarillado es algo continuo y constante.

5. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de marzo de 2017 (*Archivo 004*) y por auto de la misma fecha, la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso, se declaró impedida para conocer del presente asunto y dispuso remitir las diligencias a este despacho (*Archivo 006*) impedimento que fue declarado fundado por este Despacho en providencia del 17 de abril de 2017 y se avocó conocimiento (*Archivo 009*).

Con auto del 16 de junio de 2017, se admitió la demanda en lo que respecta a los presuntos problemas de alcantarillado que sufren los habitantes del Barrio Siete de Agosto y el sector comprendido entre la calle 16 y carrera 28 del Municipio de Sogamoso y se rechazó respecto a las demás pretensiones y el ente territorial demandado (*Archivo 021*). Una vez surtida la notificación de la entidad accionada, se corrió traslado para contestar (*Archivo 032*).

Por auto del 28 de agosto de 2017 (*Archivo 035*) se aceptó la coadyuvancia a favor de los actores populares formulada por Javier Elías Arias Idarraga y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se instala el 22 de septiembre de 2017 (*Archivo 039*) empero se declara fallida.

Con providencia del 9 de octubre de 2017 (*Archivo 042*) se decretaron las pruebas a practicar. Posteriormente, a través de auto del 12 febrero de 2018 (*Archivo 067*), se dispuso la vinculación del municipio de Sogamoso; por auto del 11 de mayo de 2018 (*Archivo 075*) se tuvieron como medios de pruebas los documentos aportados por el Municipio de Sogamoso junto con la contestación de la demanda y mediante proveído del **22 de febrero de 2021** (*Archivo 151*) se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora, el Municipio de Sogamoso, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, guardaron silencio.

Por su parte **Coservicios S.A. E.S.P.** en sus alegaciones finales (*Archivo153*) reitera lo manifestado en el escrito de contestación agregando que la red objeto de reposición fue ampliada y pavimentada a partir de la carrera 34 en la cual se construyó alcantarillado de aguas lluvias, el cual hace su descarga al canal de Venecia, punto en el cual se edificó un aliviadero del colector combinado al pluvial, en caso de lluvias torrenciales.

Refiere que durante el desarrollo del proceso se allegó prueba sumaria, con la cual se demuestra el lavado y limpieza de la tubería con equipo de presión succión (vector) en la carrera 34 con calle 15B y al calle 16 entre carreras 26 y 32, sumada a la inspección que realizó al tramo que atraviesa varios lotes, potreros y cultivos, con el

fin de identificar posibles taponamientos de la red, lo cual se ejecutó en el marco del contrato de prestación de servicios No 2017-0028. Insiste que el desbordamiento de alcantarillas en el sector obedeció a sucesos naturales como lluvias, aguaceros, granizadas y a la ola invernal para la época de los hechos y a acciones del hombre, como es el caso de los agricultores que en el afán de regar sus cultivos rompieron la tubería, poniendo en riesgo la prestación del servicio. Señala que el alcantarillado de Sogamoso no es pluvial sino combinado lo que supera la capacidad de respuesta de Coservicios y de la administración municipal, la cual junto con Gestión del Riesgo Nacional adelantaron las acciones de mitigación y prevención de desastres.

Aduce que la Dirección de Operaciones de la compañía en visitas efectuadas al sector ha evidenciado que varias viviendas se encuentran por debajo del nivel de la vía, es decir, a una cota menor, lo que incide en que se produzcan rebosamientos al interior de los predios, situación que debe ser controlada por la administración municipal en cabeza de la Secretaria de Planeación, Gestión del Riesgo y Ambiente e Infraestructura.

Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita.

7. RESOLUCION DE EXCEPCIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, dispone que en la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

Respecto a la *falta de legitimación en la causa por pasiva* del Municipio de Sogamoso, habrá de indicarse que en virtud de lo dispuesto por el artículo 311 de la Constitución Política, el municipio es el ente territorial fundamental de la división político administrativa del Estado y en esa medida le corresponde prestar los servicios públicos que la ley determine y construir las obras necesarias para el progreso local, encontrándose dentro de sus competencias, la de *asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, entre otros, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (art. 5.1 Ley 142 de 1994).*

Por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, contrario a lo manifestado en su defensa, porque le incumbe asegurar a sus habitantes la correcta prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, bien sea directamente o por intermedio de las empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, creadas para el efecto, sin poner en peligro la salud humana, ni ocasionar daños o provocar riesgos, en aras de preservar la salubridad pública y un medio ambiente sano para toda la comunidad. Además, le corresponde verificar que el servicio público se preste de manera eficiente por "COSERVICIOS" S.A. E.S.P., inspeccionando, vigilando y controlando la prestación del servicio por parte de la empresa referenciada, pues si bien la obligación principal es garantizar la prestación del servicio público de manera directa o indirecta a través de una empresa destinada o creada para ello, tal obligación no finaliza con la delegación de la función de prestar el servicio de alcantarillado, porque la entidad territorial debe vigilar e inspeccionar la empresa de servicios públicos creada para tal fin.

En relación con las demás excepciones propuestas, por tratarse de argumentos más de la defensa se analizarán junto con el caso concreto.

8. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Sogamoso y Coservicios SA ESP, vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios, por la presunta omisión en la realización de trabajos técnicos y reposición de la red de alcantarillado en el Barrio Siete de Agosto del Municipio de Sogamoso.

9. NATURALEZA DE LA ACCION POPULAR

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

10. CONCEPTO DE DERECHOS COLECTIVOS Y ANALISIS DE LOS INVOCADOS

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida (artículo 11 C.P.), la igualdad (artículo 13 C.P.), la libertad (artículo 28 C, P.), etc., como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor SÁCHICA, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas¹, de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.²

La Constitución Política de 1991, consagra un capítulo especial dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, que es el Capítulo Tercero, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

¹ SÁCHICA, Luís Carlos. Derecho Constitucional general. Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.

² Cfr. FAIREN GUILLEN, Victor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) entre tanto, señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

No obstante, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)³.

a) El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

El artículo 79 de la Constitución Política establece el goce de un ambiente sano como derecho colectivo, por lo tanto, desde el punto de vista constitucional este derecho involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural entre otros.

Lo anterior se reafirma en el artículo 7º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, al señalar que *“Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”* y al relacionar en el artículo 8, ibidem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. **“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.** Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. **Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**
- e. **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. Consejero Ponente: ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud". (Negritas fuera del texto).

En este orden, la norma en cita establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone la obligación al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica, así mismo determinó o enlistó los factores que deterioran el ambiente sano.

b) Seguridad y salubridad pública

Frente a este derecho el Consejo de Estado⁴ expresó que “en diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”

Bajo este entendido se advierte que los entes territoriales tienen la obligación de garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad pública, con el fin de evitar la proliferación de epidemias y focos de infección que pongan en peligro el desarrollo de la vida en comunidad.

En relación con la relevancia de este derecho colectivo ha considerado el Consejo de Estado:

“La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera Sentencia de 18 de abril de 2007. Rad. No. 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP) CP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

*Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.*⁵

c) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

En cuanto a la relación entre el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la seguridad y salubridad públicas, cuyo amparo se pretende en esta acción popular ha indicado el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶:

“La salubridad pública.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.”*
*“...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.** Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”.*

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

*“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “**acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado.*

⁵ Consejo de Estado Sección Primera CP: Guillermo Vargas Ayala, 15 de mayo de 2014, Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01(Ap) Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia Sas Y Ministerio De Salud.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). Actor: Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros.

Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.

d) Derechos de los usuarios y consumidores

El Consejo de Estado al analizar este derecho ha sostenido que:

“[...] Se trata, con todo, de una decisión legal que tiene un firme sustento constitucional. El reconocimiento que hacen los artículos 78 y 369 de la Constitución, de los consumidores y usuarios como un segmento específico de la población, al cual se reconoce un conjunto de derechos y en relación con el cual se encomienda al Estado y a los productores y distribuidores de bienes y servicios una serie de responsabilidades y deberes, envuelve una decisión del constituyente estructurante del orden constitucional económico, a la par que ofrece cobertura suficiente y explica esta determinación del legislador. Su finalidad, en últimas, es hacer de la acción popular un canal más para la protección de los intereses de un colectivo tan significativo dentro del funcionamiento del sistema económico social de mercado instaurado por la Constitución como los consumidores y usuarios, caracterizado por su vulnerabilidad y posición de desigualdad en las relaciones de consumo. De aquí que como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Sala de Decisión “los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos”.⁷

De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 Superior:

“Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la

⁷ Sentencia de 3 de junio de 2010, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-01737-01(AP). C.P.: María Claudia Rojas Lasso. Respecto de la legítima coexistencia de mecanismos de amparo de derechos individuales con acciones populares, véase la sentencia del 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa.⁸

Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modulares principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores⁹; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación¹⁰; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa¹¹. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa,¹² entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”;¹³ y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas¹⁴. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular”.

11. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO

El artículo 311 de la Constitución Política, establece que el Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que la Ley determine y construir las obras necesarias para el progreso local. Asimismo, el artículo 367 ibídem, prevé como deber de los municipios prestar directamente los servicios públicos cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan, y aconsejen.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: María Elizabeth García González. Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). También, de esta misma Sala de Decisión, ver la sentencia de 20 de junio de 2013. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Rad. 25000-23-24-000-2010-00618-01.

⁹ Artículo 3.1.2 del Estatuto del Consumidor.

¹⁰ Artículo 3.1.3 ídem.

¹¹ Artículo 3.1.4 ídem.

¹² ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa. // El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados. (El apartado subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-592 de 2012)

¹³ Artículo 5.13 del Estatuto del Consumidor.

¹⁴ ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de qué trata el presente artículo. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, no podrá ir en contravía de leyes específicas que prohíban la publicidad para productos que afectan la salud.

En concordancia con las anteriores disposiciones constitucionales, se expide la Ley 142 de 1994¹⁵ regulando las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, especialmente en lo que tiene que ver con las obligaciones y competencias de las personas jurídicas y en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

El Art. 14.21 *ídem* establece que los servicios públicos domiciliarios son acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, entre otros¹⁶. Entre tanto el artículo 5.1 *ídem* dispone que es competencia de los municipios “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos”.

El artículo 5.6 *ídem* prevé que los municipios deben apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Por otro lado, el artículo 15 *ibídem*, dispone que pueden prestar servicios públicos: i) Las empresas de servicios públicos; ii) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; iii) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; iv) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; v) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y vi) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001¹⁷, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Los argumentos normativos antes referidos permiten concluir que los municipios deben garantizar la adecuada, eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos. Estos entes territoriales en virtud de su autonomía podrán realizar la anterior labor acudiendo a la estructura, la forma y la organización interna que consideren más conveniente en el marco de las posibilidades que otorga la Ley, por lo que no es suficiente fundar la defensa, en el caso del Municipio de Sogamoso para que el Despacho encuentre fundada la excepción denominada *existencia de una falla relativa en el servicio* derivada de la escases o ausencia de recursos económicos para financiar las obras que se requieren para mitigar y solventar la problemática propuesta con la acción popular.

¹⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ Artículo 14.21 Ley 142 de 1994

12. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

A efectos de examinar si el Municipio de Sogamoso y/o la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso "COSERVICIOS" S.A. E.S.P., vulneran o amenazan los derechos colectivos invocados por los actores populares, para lo cual se analizan los elementos de prueba arrojados al proceso.

Prueba Documental

Se acredita a través de oficio del 2 de agosto de 2013 suscrito por la Gerente suplente de Coservicios, (*Archivo 033 pág. 48 y 49*) dirigido a la Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos, se informa las actividades propias de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado ejecutadas por la empresa, con el fin de mitigar parcial o totalmente, los inconvenientes generados señalando:

"Sector Siatame:

1. *Reposición de un tramo de 100 metros de alcantarillado en la calle 16, sector el Cerrito, donde se presentaron reboses provocados por taponamientos en la red.*
2. *Mantenimientos y sondeos a la red, con rotasonda y con equipo vactor durante el mes de abril de 2013.*
3. *Se construyó un aliviadero en la interconexión del alcantarillado del barrio Siete de Agosto con el colector interceptor del canal Venecia, actividad ejecutada en el mes de mayo del 2013.*
4. *Respecto a Siatame, Alcaparral, Juanito, Tamarindo y otros sectores ribereños del canal Venecia, canal Vargas, río Chicamocha, y río Chiquito, sufrieron los rigores del fenómeno de la niña que se presentó durante los años 2010, 2011 y 2012:*
 - *Construcción de cuatro compuertas en las intersecciones de los vallados con el canal de Vargas*
 - *Construcción de un tramo de 300 metros de alcantarillado y compuerta en la Diagonal 13 (vía Cerrito) con canal Vargas*
 - *Mantenimiento y dragado a los vallados el caimán y del canal del norte. Esta actividad se realiza dos veces al año.*

Urbanización el Cortejo:

- *Inspección de las redes para determinar conexiones erradas de sumideros de aguas lluvias*
- *Inspección y recuperación de los cauces naturales desviados de aguas de escorrentía que afectan la urbanización y el sistema de alcantarillado.*
- *Durante el mes de abril de 2013 se suspendieron conexiones de sumideros hacia la red de alcantarillado las cuales aumentaban el caudal en aguaceros fuertes provocando reboses y colapsos del sistema de bombeo.*
- *Se han realizado los mantenimientos preventivos y correctivos del pozo y mecánicos y eléctricos de las bombas.*

Sector el Laguito:

- *Construcción del colector de aguas lluvias de la carrera 9 entre calles 21 y 24, obra realizada en el primer trimestre de 2013"*

Igualmente, reiteró que Coservicios ejecuta cada año su plan de mantenimiento preventivo a la red de alcantarillado, el cual incluye actividades como:

- Limpieza manual de todos los sumideros de la red
- Sondeos con equipo rotasonda a los tramos saturados especialmente con arena.

- Lavado y sondeo con equipo de presión succión (vector) a los tramos críticos de la red.
- Limpieza manual de canales y vallados
- Dragado de canales y vallados con retroexcavadora

Con oficio rad No. 20134100570401 del 6 de septiembre de 2013 (*Archivo 001, pág. 50 y 51*), la Superintendencia de Servicios Públicos dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Carlos Felipe Acevedo Adame el día 21 de abril de dicha anualidad, en el que solicita copia del informe rendido Coservicios S.A. E.S.P., en cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado en la ciudad de Sogamoso, relacionado lo manifestado por la empresa en el informe antes relacionado.

Posteriormente, la comunidad del Barrio Siete de Agosto del Municipio de Sogamoso presentó el día 2 de febrero de 2017, ante Coservicios SA ESP, derecho de petición informando que los aguaceros frecuentes afectan sus viviendas por cuanto el alcantarillado del sector se encuentra en mal estado, lo cual se ha incrementado por el tráfico pesado que por el sector transita, viéndose una afectación mayor con el aguacero del 7 de enero de 2017, cuando las aguas negras empezaron a salir por los sifones y baños perturbando la salud de las personas que allí habitan. Por lo tanto, solicitan se ordene visita de verificación y que en lo posible se haga el cambio o la ampliación o adecuación del alcantarillado (*Archivo 001 Pag 41 a 44*).

A través de oficio de fecha 24 de febrero de 2017, Coservicios S.A. ESP dio respuesta al derecho de petición en el cual se solicitaba cambio, ampliación y adecuación de la red de alcantarillado de la calle 16, carrera 26 y 28, comunicando que la dirección técnica de la empresa evaluaría el estado del alcantarillado y estudiaría la posibilidad de incluirlo en los proyectos de remodelación de dicho año (*Archivo 001 pág 40*).

Por otro lado, se encuentra que entre Coservicios S.A. ESP y la Unión temporal “Ing Armando Cruz Ayala & Ing Diego Bayona Ojeda” fue celebrado el día 7 de marzo de 2017, el contrato de obra civil No. 2017-016, cuyo objeto fue “*REPOSICION RED DE ALCANTARILLADO EN LA CARRERA 34 ENTRE CALLES 15 Y 17 ALTAMIZAR*”, en el cual se desarrolló, entre otros, por parte del contratista y de acuerdo con lo descrito en su cláusula segunda lo siguiente:

- **Carrera 34 entre calles 15 y 16 Altamizar**
Suministro e instalación tubería 10” Novafort para alcantarillado
Suministro e instalación tubería 10” Novafort para alcantarillado
Pozos de Inspección 1,0-1,5 (anillo y tapa reforzada)
- **Carrera 34 entre calles 16 y 17**
Suministro e instalación tubería 24” Novafort para alcantarillado
Suministro e instalación tubería 10” Novafort para alcantarillado
Pozos de Inspección 1,0-1,5 (anillo y tapa reforzada)

Conforme a la documental allegada dicha obra inició el 13 de marzo de 2017 y su liquidación se efectuó el 24 de julio del mismo año, de mutuo acuerdo, en la cual se declaró la entera satisfacción de las obligaciones del contrato (*Archivo 033 pág. 13- 22*).

Igualmente la compañía de servicios públicos accionada, teniendo en consideración la necesidad de practicar limpieza de los sedimentos depositados en las tuberías de la red de alcantarillado en sitios críticos de baja pendiente, con el fin de garantizar el drenaje de aguas lluvias y residuales, dentro del plan preventivo, suscribió el 20 de abril de 2017, el contrato de servicios 2017-028 con Parque de Maquinaria, con el objeto: “*LIMPIEZA DE TUBERIAS DE ALCANTARILLADO CON EQUIPO DE PRESION- SUCCION EN DIFERENTES PUNTOS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO*” (*Archivo 033 pág 23 a 27*).

Con ocasión a la queja presentada ante la Personería municipal de Sogamoso, por inundaciones constantes y afectaciones de salubridad por problemas de la red de alcantarillado de la calle 16 y carrera 28, con escrito del 24 de abril de 2017, se informó por parte de Coservicios SA ESP al Personero Delegado de Sogamoso, que respecto al tema de los problemas presentados en la red de alcantarillado de la calle 16 con carrera 28, se llevó a cabo reunión el día 01 de abril de 2017 con la comunidad en la carrera 34 con 15B, donde se trató el tema de los reboses del sistema de alcantarillado los cuales fueron ocasionados por la actual remodelación del alcantarillado en la carrera 34, reunión en la cual se plasmaron actividades como limpieza del alcantarillado desde la calle 16 Barrio siete de agosto hasta el sector Altamizal carrera 34, actividad que fue ejecutada la semana siguiente encontrándose obstrucciones en la red que ocasionaban los reboses. Así mismo, indicó que la comunidad solicitó el cambio de tubería por la calle 15B entre carrera 34 y colector Venecia, la cual fue autorizada y se encuentra en proceso de construcción (Archivo 033, pág 35 a 37)

De otro lado, se encuentra que en reunión del 20 de septiembre de 2017, el Comité de Conciliación de Coservicios SA ESP, al momento de estudiar el caso que nos ocupa, la apoderada judicial señaló frente a la problemática presentada lo siguiente (Archivo 040):

“ FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Es importante mencionar, que las obras públicas realizadas de agosto de 2016 a junio de 2017 que han tenido como objetivo la construcción y ampliación de la Carrera 34, han originado roturas de tuberías, taponamientos los cuales han ocasionado reboses puntuales y transitorios en época de lluvias en varios sectores incluyendo la calle 16.

Situaciones que en su momento fueron atendidas puntualmente por la Compañía, desplegando las acciones y obras necesarias para su corrección y puesta en funcionamiento.

También cabe anotar, que contrario a lo que infundadamente expone el accionante Coservicios S.A. E.S.P. ejecutó y desarrolló obras y trabajos que en el presente año tenían como objetivo principal mejorar la red de alcantarillado adelantando la reposición de la red de alcantarillado por la carrera 34 entre calles 15 A y 15 C, y la calle 15 B con salida al colector Venecia. Obra pública que se ejecutó a través del contrato No. 2017-016 de fecha 7 de marzo de 2017, con acta de recibo y terminación de la obra el día 9 de junio de 2017 y que mejoró la calidad y prestación de servicio de los habitantes y usuarios del sector, incluidos los aquí accionantes. Es decir, que estas obras fueron ejecutadas posteriormente a que el accionante interpusiera la acción, ya que la radicación de la misma se realizó el 30 de marzo de 2017.

Así mismo, con la ampliación y pavimentación de la vía carrera 34 se construyó alcantarillado de aguas lluvias, el cual hace su descarga al canal Venecia, en este punto también se construyó un aliviadero del colector combinado al pluvial, para aliviar el caudal en caso de aguaceros intensos; esta obra se ejecutará una vez se concluya la remodelación del alcantarillado de la carrera 34.

En el transcurso del año se programó varias veces el lavado y limpieza de la tubería con equipo de presión succión (vactor) en la carrera 34 con calle 15 B y la calle 16 entre carreras 26 y 32, y se realizó inspección al tramo que atraviesa varios lotes (potreros y cultivos) para identificar posibles taponamientos en la red. Obra que se llevó a cabo en ejecución del contrato de servicios No. 2017-028 cuyo objeto es LIMPIEZA DE TUBERIAS DE ALCANTARILLADO CON EQUIPO DE PRESION - SUCCION EN DIFERENTES PUNTOS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

Sumado a lo anterior, y por información del mismo accionante (s), toma fuerza la situación que se argumenta en este hecho relacionada a que en las ocasiones en que el servicio ha tenido interrupciones no es por negligencia u omisión de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso; sino como lo indica el mismo, se debe al tránsito vehicular que afecta las obras de infraestructura del lugar.

Con lo anterior, y con las pruebas allegadas con la contestación de la acción popular realizada el 18 de agosto de 2017 se demostrará que los argumentos del accionante no corresponden a la realidad material de la situación que se plantea, ya que se demuestra y se expone claramente que la empresa SI ha realizado mantenimiento y verificaciones de los servicios públicos que se prestan en el sector”

Asimismo, la Superservicios en cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas, con oficio radicado el 31 de octubre de 2017 (*Archivo 049*), informó que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se encontró que el señor Carlos Felipe Acevedo Adame, presentó el 16 de octubre de 2012 petición para que se efectuara monitoreo desde esa entidad, teniendo en cuenta que Coservicios S.A. ESP, al parecer no había adelantado acciones para atender la deficiencia en la red de aguas servidas de la calle 16 entre la carrera 27 y el Cerrito de la ciudad de Sogamoso, en virtud de la cual, el 6 de septiembre de 2013, se dio traslado al quejoso de la información remitida por Coservicios, como se hizo referencia en párrafos anteriores.

Igualmente aduce que el 20 de enero de 2017, el señor Acevedo Adame presentó nueva denuncia contra Coservicios SA. ESP, en la cual hace alusión a los problemas de salubridad presentados por la presunta deficiencia en la prestación el servicio de alcantarillado en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 28-29 de Sogamoso, frente a lo cual se le informó que el 17 de febrero de 2017 se efectuó requerimiento al prestador del servicio y se dio traslado a la personería, secretaria de salud, alcaldía de Sogamoso y a la procuraduría para que en el ámbito de sus competencias dieran trámite a la solicitud.

En tal sentido, la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P, con escrito radicado SSPD 20175290187392 de 22 de marzo de 2017, dio respuesta al requerimiento de la Superservicios informando lo siguiente:

“ Se practicó visita y revisión a la calle 16 # 28 - 29, en el barrio siete de agosto de Sogamoso, encontrándose lo siguiente:

- 1. La zona corresponde al sector nor occidental de la ciudad, son zonas de terrenos dedicadas a la agricultura y ganadería. Existe una red de alcantarillado sanitario la cual después de hacer su curso por la Calle 16, hace su ingreso a zonas de potreros para luego salir a la carrera 34 y calle 15 y empalma con uno de los colectores interceptores del municipio denominado colector margen derecha del canal Venecia.*
- 2. Desde el mes de agosto de 2016, se viene adelantando la construcción y ampliación de una vía (Carrera 34), lo cual ha originado roturas de tuberías, taponamientos los cuales han ocasionado reboses puntuales y transitorios en época de lluvias en varios sectores incluyendo la calle 16.*
- 3. En la ciudad no existe alcantarillado pluvial y como todas las ciudades del país, existe una red sanitaria que a lo largo de los años ha sido convertida en red combinada.*
- 4. Producto de la ampliación de la vía Coservicios SA ESP, adelanta la reposición de la red de alcantarillado por la carrera 34 entre calles 15 A y 15 C.*
- 5. Se evidencia también que la vivienda identificada con el número calle 16 # 28 - 29, tiene un nivel más bajo que la rasante de la vía es decir la calle 16, la cual no está pavimentada, ni cuenta con bordillos ni andenes y cuando llueve la escorrentía superficial drena hacia la vivienda.*
- 6. Para mitigar el problema se programará el lavado y limpieza de la tubería con equipo de presión succión (vector) en la carrera 34 con calle 15 8, y la calle 16 entre carreras 26 y 32, y se realizará inspección al tramo que atraviesa varios lotes (potreros y cultivos), para identificar posibles taponamientos de la red.*

7. Con la ampliación y pavimentación de la vía carrera 34 se está construyendo alcantarillado de aguas lluvias el cual hace su descarga al canal Venecia, en este punto se tiene proyectado la construcción de un aliviadero del colector combinado al pluvial para aliviar el caudal en casos de aguaceros intensos, esta obra se ejecutará una vez se concluya la remodelación del alcantarillado de la carrera 34...”

En virtud de lo anterior, fue indicado al señor Carlos Felipe Acevedo Adame que si bien la recolección de agua lluvias hace parte del servicio público domiciliario de alcantarillado, si el municipio no cuenta con alcantarillado pluvial y en el plan de inversiones del prestador no se contempla este rubro, será responsabilidad del municipio realizar las obras para adecuación del mismo.

Por otro lado, señaló que teniendo en cuenta las condiciones del predio que fueron descritas por el prestador del servicio, se determinó que los problemas de inundación presentados en la vivienda del peticionario desbordan la competencia de la Entidad y por ello mediante Radicado SSPD 20174100058981 de 17 de febrero de 2017 se remitió la comunicación a la alcaldía municipal de Sogamoso para lo de su competencia. Sin embargo, preciso que si los problemas de inundaciones y rebosamientos que se presentan en la red de aguas servidas, obedecen a que no existe un sistema de recolección de aguas lluvias, tenía competencia para conocer solo cuando el prestador del servicio de alcantarillado tenga a su cargo la obligación de responder por la construcción, operación y mantenimiento del alcantarillado pluvial y cuando se hubieren incorporado los costos para tal efecto en el estudio de costos y tarifas del prestador

Igualmente, se acreditó que el 21 de marzo de 2018, atendiendo, entre otros aspectos, que el sistema de alcantarillado del municipio cuenta con 150 kilómetros de redes de tipo combinado, distribuidos en redes menores, colectores e interceptores con diámetros de 6” hasta 50” siendo en su mayoría menores a diámetros de 24” , que en términos generales se encuentran en buen estado y con la capacidad hidráulica suficiente transportar la mayor parte de las aguas residuales del municipio; contar con aproximadamente 10.000 sumideros los cuales se deben limpiar constantemente para garantizar su buen funcionamiento en época de invierno y teniendo en cuenta el alto costo del alquiler del equipo sumado al incremento de la necesidad de mismo día a día para satisfacer las necesidades de la ciudad, se celebró entre Coservicios SA ESP y Clarear Ingeniería Limitada contrato de compra venta con el objeto: **“DOTACION DE EQUIPO PARA LA OPTIMIZACION DEL ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA”** adquiriendo Unidad Combinada de presión-Succión con capacidad de almacenamiento de tanque de lodos de 10 yardas cúbicas y/o 7.65 metros cúbicos (*Exp Dig Archivo 073 pág 76 a 80*).

Coservicios en atención a solicitud elevada por el despacho, con oficio radicado el 13 de diciembre de 2019 (*Archivo 118*), allegó informe en el cual además de adjuntar planos de redes de alcantarillado, mapas, levantamiento topográfico, indica que:

- El día 28 de noviembre de 2019, se realizó inspección pozo a pozo del colector de la calle 16 entre carreras 26 y 34, realizando limpieza con equipos de presión/succión, y se pudo establecer que el funcionamiento de dicho colector es normal, y que no existen obstrucciones, anotando que esta verificación se hace frecuentemente, y más en épocas de invierno.
- En este sector se cuenta con una red de alcantarillado sanitario, el cálculo de caudales se encuentra descrito en la modelación de la red, teniendo en cuenta todos los parámetros normativos y la densidad de población actual. La operación de la red se calcula para cualquier época del año; incluye tiempo seco o húmedo. Los resultados obtenidos en la modelación determinan un buen funcionamiento.

- El escenario inicial para la modelación de la red, es el sistema de alcantarillado sanitario, donde los resultados obtenidos cumplen con todos los parámetros.
 - a. Escenario sistema de alcantarillado Sanitario: escenario principal, para el cual fue diseñado la red, en la modelación los resultados cumplen con todos los parámetros normativos.
 - b. Escenario sistema de alcantarillado combinado. Los resultados de la modelación en este escenario no cumplen con los parámetros exigidos, el caudal de aguas lluvias colapsaría la red.
- Coservicios SA ESP, dentro de su plan de inversiones a 10 años y que inicio en el 2016, y el cual es regulado por la CRA, tiene como unos de sus proyectos realizar la reposición de algunos tramos de alcantarillado donde se evidencian problemas es por ello que en el mes de agosto de 2016, se adelantó la reposición de la red de alcantarillado por la carrera 34 entre calles 15 A y 15 C, y la calle 15 B con salida al colector Venecia, que es el tramo final del colector de la calle 16. Esta obra incluyó la reposición de 300 metros de colector en 24 pulgadas cuyo costo ascendió a la suma de \$172.000.000, ha mejorado el flujo del alcantarillado de la calle 16 en dicha zona. Esperando hacia los próximos años continuar con dicha reposición en la medida que los recursos económicos lo permitan.

También con la pavimentación que realizó el municipio de Sogamoso en el año 2017, de la vía carrera 34 se construyó alcantarillado de aguas lluvias para la escorrentía de la vía el cual hace su descarga al canal Venecia, en este punto Coservicios implemento un aliviadero del colector combinado al pluvial, para aliviar el caudal en caso de aguaceros intensos.

Aclara que en la ciudad no existe alcantarillado pluvial y como todas las ciudades del país, existe una red sanitaria que a lo largo de los años ha sido convertida en red combinada.

Estudio Técnico:

Teniendo en consideración que no se logró financiar el costo de la experticia que fue decretada en el auto de pruebas, consecuencia además del amparo de pobreza otorgado a la parte demandante y la imposibilidad de su realización por auxiliar de la justicia, con el propósito de recaudar la información técnica necesaria para tener claridad sobre el asunto materia de debate, por auto del 27 de junio de 2020 (*Archivo 130*) se dispuso requerir a Coservicios S.A-E.S.P, para que en cumplimiento de sus funciones, como prestador autorizado del servicio de alcantarillado en el municipio de Sogamoso, allegara el respectivo estudio técnico.

En virtud de lo anterior, fue presentado por la citada empresa:

1. **Modelación hidráulica del sistema de alcantarillado Barrio 7 de agosto**, que arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones (*Exp Dig Archivo 135*):

- “ De acuerdo a los cálculos obtenidos de la modelación hidráulica adelantada en la red sanitaria, ubicada sobre la calle 16 con carrera 22 hasta la carrera 34 del municipio de Sogamoso, se establece que; para las condiciones actuales, la red de alcantarillado tiene la suficiente capacidad y cumplen con los parámetros hidráulicos que garantizan un buen funcionamiento del sistema.
- Es importante resaltar que el sistema fue diseñado como una red de alcantarillado sanitario, pero se realizó la evaluación como un sistema combinado, de acuerdo a los resultados obtenidos se determina que la red está sobredimensionada y en la actualidad tiene capacidad para conducir las aguas lluvias.

- *Para un óptimo funcionamiento de la red de alcantarillado del sector en mención, se recomienda realizar limpieza y mantenimiento frecuente a pozos de inspección existentes.*
- *Es importante resaltar que la empresa de servicios públicos Coservicios, ha realizado cambio de tuberías de concreto simple a tuberías pvc Novafort en algunos tramos, con el fin de optimizar la calidad del servicio.”*

2. Informe técnico de fecha 2 de octubre de 2020, en el que se indicó (Exp Dig Archivo 135):

Sobre la descripción de la zona y localización de la red de alcantarillado se registra que: *“La zona del Barrio Siete de Agosto Calle 16 desde la carrera 27 hasta la carrera 34, corresponde a una zona poco urbanizada, y poco densificada desde el punto de vista de construcciones, en su mayoría son terrenos dedicados a ganadería y agricultura. Existen pocas vías abiertas y prácticamente la calle 16 se convierte en la única vía de acceso que al comunicarse con la vía perimetral al cerrito, cambia de perfil es por ello que la única red de alcantarillado existente cambia de trazado, hacia predios privados, hasta salir a la carrera 34.”*

En cuanto a su topografía se indica que: *“Es una zona muy baja y plana es por ello que las redes de alcantarillado que allí se diseñan y se construyen tienen muy baja pendiente. Las viviendas o urbanizaciones que se construyan o se proyecten deben realizar rellenos para alcanzar una cota favorable para evitar problemas tanto de reboses de la red de alcantarillado como de afectación de las viviendas por escorrentía superficial en época de lluvias.”*

Frente a los antecedentes del sistema de alcantarillado del barrio se relaciona que desde hace más de 30 años hace su descarga al colector de la calle 16 del Barrio siete de agosto, siendo hasta el año 1996 su descarga final a cielo abierto a un vallado que existía pro predios privados de la carrera 31 y/o 32, hasta descargar en el canal de Venecia , construyéndose para el año 1996 la última parte del colector entre la calle 16 y el canal Venecia el cual atraviesa predios privados hasta la carrera 34 cuyo tramo final es de esta hasta la calle 15B y desde allí al Canal Venecia siendo conectado al colector Venecia en el año 2007.

Como eventos de reboses por factores externos fueron señalados:

1. *“ En los años 2012 o 2013 aproximadamente, se presentó un evento en el cual el colector a su paso por los predios privados, en los cuales existían cultivos de cebolla, los cultivadores excavaron un pozo reservorio sobre la tubería, y dicha tubería se rompió con fines de extraer agua residual para riego, en esa época se presentó un evento de represamiento del alcantarillado en aguaceros fuertes, provocando reboses en las viviendas aguas arriba, Coservicios S.A.E.S.P., realizó la reparación de la tubería y la eliminación del reservorio una vez los propietarios accedieron al permiso, previa intervención de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Sogamoso, que en ese entonces estaba adscrita a la Secretaria de Gobierno del municipio y de la Inspección de Policía.*
2. *Como producto de ejecución de la renovación de la red de alcantarillado en el año 2017, en la carrera 34, se presenta un evento de represamiento en el colector que recibe de la calle 16 ocasionando reboses en algunas viviendas aguas arriba, fue una situación puntual y circunstancial y como consecuencia de las interconexiones que estaban construyendo en su momento.”*

De la misma manera, es resuelto el cuestionario relacionado por los actores populares visto a folio 18 y 19 de la demanda y en el acápite denominado “inspección judicial” del auto decreto de pruebas en los siguientes términos:

1 “Verificación en campo

DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	OPERACIÓN	RIESGOS
Tramo: Calle 16 Carreras 27 y 30			
Corresponde a una tubería en concreto simple de 16 pulgadas, con antigüedad mayor a 30 años	Dadas las pendientes bajas de la zona, la tubería está construida con pendientes mínimas	En condiciones de flujo lleno caudal de agua lluvia y ante la presencia de obstáculos en la red, podrían existir reboses. Condición que es normal en cualquier punto de la ciudad dado que no existen alcantarillados separados.	Por la condición de la topografía de las viviendas las cuales tienen algunas un nivel de fundación muy bajo podría estar afectadas por dichos reboses. Algunas viviendas ya están protegidas instalando válvulas antirretornos en sus acometidas
Tramo: Calle 16 a Carrera 32			
Corresponde a una tubería en concreto simple de 24 pulgadas, antigüedad de 25 años.	La tubería hace su paso por predios privados, que corresponden en parte a potreros para ganado y anteriormente cultivos de cebolla.	La pendiente es baja, alguna vez en los años 2010 aproximadamente fue obstruida para llenar un reservorio y almacenar agua residual para riego de cebolla	Por las pendientes bajas y por su paso por predios privados está expuesta a interferencias como basura, tumbres etc. Sobre este tramo solo hay una vivienda la cual fue construida muy cerca del colector, pero al parecer es una construcción ilegal.

- 2** En cuanto a los aislamientos físicos, la tubería de alcantarillado se encuentra ubicada por el centro de la vía Calle 16, sobre el costado oriental de la vía no existen construcciones, corresponde a lotes “potreros” cercados con poste y alambre. Por el costado occidental existen alrededor de 17 construcciones.
- 3.** Sobre estos dos sectores no se ha adelantado obras de reposición de la tubería pues no se ha considerado necesario y los recursos económicos para Coservicios S.A.E.S.P., son limitados. Se efectuó la reparación en el segundo tramo ordenada, cuando se construyó un reservorio sobre la tubería para riego de cebolla. Por orden de inspección el pozo fue cancelado y la tubería reparada en un tramo de 20 metros, esto fue como en el año 2013 aproximadamente. Coservicios S.A.E.S.P., efectúa mantenimiento frecuente a este tramo de forma manual inspeccionando los pozos.
- 4.** No hay medidas alternativas para la evacuación de las aguas. La tubería de alcantarillado puede funcionar bien siempre y cuando las viviendas se construyan adecuadamente y con sus protecciones debidas.”

Frente a la solicitud de conceptuar sobre el flujo o el volumen de aguas servidas que soportan el alcantarillado del sector Barrio Siete de Agosto y el comprendido entre la calle 16 y carrera 28 del Municipio de Sogamoso en las horas pico y de manera habitual con carga de aguas lluvias, es decir, para que determine si es suficiente el diámetro o el calibre del actual alcantarillado o se requiere uno superior indicó que:

“Luego de realizar la modelación hidráulica correspondiente del sistema de alcantarillado ubicado en el barrio Siete de Agosto, específicamente sobre la calle 16, entre carrera 22 y la carrera 34, se establece que la capacidad del sistema es competente, teniendo en cuenta que el diseño inicial es para la conducción de aguas sanitarias. El caudal que se contempla en el cálculo de la red para aguas sanitarias en el sector de la calle 16 y carrera 28 es de 3.9 litro / segundo y en temporada invernal las aguas lluvias puede alcanzar hasta 78.95 litros / segundo, teniendo en cuenta todos los parámetros del sector para la modelación; (áreas aferentes, densidad de población y cálculo de caudales).

Al realizar la modelación de la calle 16, desde la carrera 22 a la carrera 34 se evidencia que el sistema cumple con la capacidad hidráulica, teniendo en cuenta que la carga hidráulica sanitaria equivale al 4.5% de total de la capacidad instalada. Para mitigar

“futuros problemas se recomienda programar la reposición de dos tramos de tubería de concreto simple a tubería novafort con una longitud de 139 m, previa existencia de los recursos económicos (...)”.

En cuanto a indicar si la tubería de alcantarillado que fue instalada por el constructor hace 30 años con los actuales requerimientos poblacionales y de urbanización del sector y de acuerdo al diámetro de los mismos cumplen cabalmente el cometido del alcantarillado y cuál es la vida promedio útil de un alcantarillado como es el caso que nos ocupa se respondió:

“Un diseño de alcantarillado se proyecta a 25 años, con la proyección de población partiendo de la línea base existente a la fecha en que se diseña la red. Esto no implica la vida útil de los materiales empleados; pues existen alcantarillados con más de 50 años en condiciones óptimas. El área de estudio conserva su densidad de población hasta hace menos de 5 años, en el momento no se evidencia el auge de urbanización (agrupaciones de vivienda, apertura de vías), factores que afectan el buen funcionamiento del sistema existente, por tal razón al momento que se empiece a proyectar vías de acceso se debe ampliar la red de alcantarillado y proyectar nuevos puntos de descarga.”

Sobre el estado en que se encuentra la red de alcantarillado ubicado en el Barrio Siete de Agosto y el sector comprendido entre la calle 16 y Carrera 28 del Municipio de Sogamoso señaló:

“El estado en que se encuentra la red de alcantarillado es relativamente bueno, como se dijo es una tubería antigua pero que todavía tiene vida útil. Seguramente en el futuro será objeto de renovación y ampliación cuando el crecimiento del urbanismo y la construcción lo requieran, en la medida que existan los recursos económicos para ello.”

En cuanto a si la red de alcantarillado tiene la capacidad necesaria para evacuar las aguas lluvias y servidas presentes en el sector en épocas de invierno y si es suficiente para los nuevos proyectos constructivos que se adelanten en dicho lugar, se respondió:

“Con los resultados obtenidos en la modelación del sistema y el área aferente evaluada, la red tiene la capacidad suficiente, para la evacuación de aguas del sector; se recalca que al momento de la apertura de nuevas vías se extenderá la red de alcantarillado”

Sobre cuántos desarenadores y sumideros transversales hay en el sector, el estado en que se encuentran, si son suficientes para encausar las aguas a la red de alcantarillado, y si la arena que sale de los mismos al realizar las labores de limpieza por parte de Coservicios puede generar obstrucción de la red de alcantarillado adujo:

“Al respecto se evidencia que en el tramo de la calle 16 entre carreras 27 y 32, no existen sumideros transversales ni desarenadores, por cuanto la vía no se encuentra conformada en su estructura, no existen bordillos, no está pavimentada. Los sumideros y desarenadores funcionan en vías pavimentadas pues de lo contrario estaríamos colmatando la tubería de alcantarillado con tierra y basura. Es muy posible que las viviendas que se encuentren a una cota muy baja se vean afectadas con las aguas lluvias de escorrentía superficial tanto de la vía como por infiltración de los predios aledaños que se dedican a la agricultura y ganadería”

En cuanto a establecer si existe estrangulamiento de tubería y averías en general en la red de alcantarillado que se tenga que reemplazar o cambiar de manera total; así mismo señalar si es indispensable y viable ampliar la red de alcantarillado para mejorar la capacidad de evacuación en el sector sostuvo:

“No se evidencia que existan estrangulamientos o averías en la tubería. De todas formas, lo recomendable es que las tuberías de alcantarillado se renueven a materiales modernos como el PVC y se aumenten los diámetros cuando técnicamente se requiera. Coservicios S.A.E.S.P., lo hace en la medida que existan los recursos económicos, priorizando los sitios de acuerdo a su necesidad. Por ahora este tramo se considera en funcionamiento.”

En relación con determinar si las aguas que rebosan las alcantarillas en época de invierno ingresan a las viviendas que se encuentran en el sector se registró:

“En la visita se encuentran 17 viviendas por el costado sur de la vía de las cuales 13 están cimentadas a una cota alta o buena con respecto al nivel de la rasante de la vía, las otras 4 se encuentran a una cota muy baja y es posible que alguna vez hayan tenido problemas de reboses, una de estas viviendas al parecer es ilegal o fue construida sin licencia. De estas 4 algunas ya han implementado en sus acometidas la instalación de válvulas antirretorno para evitar los reboses.”

Finalmente, sobre las obras de limpieza, reparación de tubería y demás que se han realizado en el sector para aminorar las inundaciones que se presentan en época de invierno se informó:

“Periódicamente se realiza limpieza de la tubería con equipo de presión succión vector, en estas limpiezas se han encontrado piedras, basura, barro, etc. También realizamos inspección y limpieza manual al tramo que se encuentra en predios privados. Cabe anotar que después del evento de 2017 no se han registrado otros eventos con consecuencias graves y en la medida que las viviendas que tienen cotas bajas tomen sus medidas de protección no existirán problemas de rebose causados específicamente por saturación de la tubería de alcantarillado”.

En diligencia de contradicción del informe técnico en comentario, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020 (Archivos 148 y 149), la **Ingeniera Sonia Marlen Pérez Díaz**, adicional a lo ya expuesto, refirió lo siguiente:

.- La modelación hidráulica se realizó teniendo en cuenta la normativa aplicable, al igual que la densidad de población, áreas aferentes, lo que se encuentra instalado, análisis de aguas lluvias, la información suministrada por Coservicios y planos de todas las redes, la cual se implantó en un programa que para corroborar el estado actual de la red y su capacidad.

.- El sistema de alcantarillado tiene una pendiente como tal pero al momento de construirse una vivienda, se deben tener en cuenta las cotas de la red encontrándose que algunas viviendas no agotan la licencia de construcción lo que conlleva que deban utilizarse las válvulas antirretorno a las cuales deben ser instaladas por los usuarios.

.- En cuanto a la vía del sector refirió que la red no va sobre esta sino por predios privados por lo cual no tiene influencia alguna.

A su vez, el **Ingeniero Pedro Nel González Colmenares** indicó lo siguiente:

.- Se hizo una modelación hidráulica con el objeto de verificar mediante software o fórmula hidráulica el funcionamiento de la red en el barrio y su conexión a la red principal de aguas residuales, tomándose planos de planta y cota de las redes existentes, evaluación de la población actual para lo cual se consultó densidad de población en POT y documentos de Coservicios, al igual que información sobre el tipo y estado de la tubería, de las vías de las curvas de intensidad, frecuencia de duración del Ideam, información que se registra en una hoja de cálculo que arroja un resultado que se interpretó por parte de la Ingeniera Marlen .

.- Sobre las viviendas que se pueden afectar por rebosamiento de aguas servidas indicó como causa adicional a las ya registradas en el informe, las casas que tienen problema de cota y las lluvias especialmente las presentadas en el 2012, 2013 y 2017 que agravaron la operación de la red de alcantarillado y afectó las viviendas que tienen una cota muy baja o igual a la tubería de alcantarillado, para lo cual se han instalado en las acometidas de las casas

válvulas anti retorno, dispositivo lo que hace es que en el caso que la tubería principal se llene impide el rebose hacia la vivienda, lo que normalmente ocurre en el pico del aguacero cuyo costo esta entre \$280.000 o \$350.00 con instalación, lo cual es responsabilidad del usuario.

.- Desde el año 2017 a la fecha de realización del informe, las condiciones debieron mejorar con la reposición de la red de alcantarillado de la calle 15B que llega al colector y otro tramo de la carrera 23 a lo cual se agrega que se hizo la optimización de un aliviadero lo que tuvo que optimizar las condiciones de operación del tramo de la calle 16.

.- La recomendación de cambiar a tubería a pvc o novaform de mayor resistencia al flujo se da porque ya en el medio no se usa la tubería de concreto sino se utiliza pvc para una mayor capacidad y velocidad y por cuanto en los próximos años aumentaran los proyectos urbanísticos y aperturas de vías y pavimentación y previo a ello lo más recomendable es que se cambie la tubería lo que permite ampliar el diámetro para mayor capacidad, precisando que los reboses no se dan por el tipo de tubería sino por factores externos.

.- Luego del incidente del año 2017 no se han presentado quejas puntuales por el tema de reboses y se han realizado mantenimiento continuo y hablado con habitantes que tienen casas bajas se ha recomendado la utilización de válvulas antirretornos una casa tuvo que construir baño en cota más alta para que la acometida funcione adecuadamente.

.- Cuando se construyó el alcantarillado no fue pensado como acueducto combinado sino sanitario, con proyecciones de población alta por lo cual estuvo sobredimensionado para aguas residuales entonces se utiliza para aguas lluvias. Hacia futuro deberá ser objeto de evaluación y ampliación de diámetros, salvo que se construyan redes para manejo de aguas lluvias las cuales son de gran costo.

.- En cuanto a las limpiezas y mantenimiento del sector para que no se presenten taponamientos, adujo que antes del año 2018, el mantenimiento era correctivo, no obstante una vez adquirido el vector por la empresa se realiza con mayor periodicidad especialmente antes que llegue el invierno, en promedio 2 o más por semestre.

Testimonial

Se recibió la declaración juramentada del señor **Pedro Nel González Colmenares**, Ingeniero Civil, Director de Operaciones y Acueducto de Coservicios, refirió que en el sector objeto de la litis, el alcantarillado de la zona es deficiente por ser construido hace más de 30 años y con ocasión al desarrollo en la zona, la cual es plana y las pendientes que se manejan son mínima, por lo cual en algunos trayecto se tuvo que acudir a permisos por predios privados de sembradíos que a lo largo de los años presentaron obstáculos, por tuberías rotas taponamientos de pozos para uso de esa agua para riego y por la topografía en épocas de inviernos con aguaceros fuertes estas tengan que trabajar a presión ocasionando reboses en predios o domicilios que estén muy bajos respecto de la vía o que tengan taponamientos u obstrucciones ya sea por basuras u otras causas.

Manifestó que en el barrio 7 de agosto en el sistema de alcantarillado es combinado, conduce tanto aguas servidas como aguas lluvias, se presentan reboses por las causas antes mencionadas o taponamientos, condición que es propia de un 80% del alcantarillado de la ciudad, siendo de gran influencia las condiciones de las viviendas las cuales considera no son las mejores. Igualmente, refiere que el drenaje es deficiente como quiera que son vías sin pavimentar o en mal estado por lo cual se debió afectar predios privados para darle salida y debe ser objeto de remodelación.

En cuanto a la capacidad del alcantarillado de aguas residuales refiere que tiene la capacidad suficiente incluso remanente, siendo el problema cuando se reciben aguas lluvias en un aguacero fuerte lo que desborda su capacidad.

Sobre las acciones y proyectos de Coservicios, a fin de evitar los rebosamientos en épocas de invierno y prevenir la afectación de los residentes del lugar, adujo que a raíz de la pavimentación de la carrera 34 se inició con la remodelación de ese tramo de alcantarillado y a futuro se seguirá remodelando, mientras tanto se realizarán labores de mantenimiento, alquilando un equipo vactor para hacer la limpieza y en algunos casos se realiza limpieza manual en los pozos de inspección rutinariamente. Refirió que en el mes de mayo se presentaron problemas con ocasión a la construcción del nuevo colector, pues cambiar una tubería que funciona y construcción de vía más temporada de invierno ocasionó algunos traumatismos.

Manifiesta que la ausencia de vías pavimentadas implica que no tienen sumideros que lleven a un drenaje superficial y si la vía está destruida se va sedimento hacia las tuberías lo que ocasiona problemáticas.

Continuo exponiendo que en cuanto a la posibilidad que el alcantarillado no sea mixto y sean separadas las aguas lluvias de las residuales, refirió que ello no es posible porque no hay una salida por donde drenar ya que es un barrio cerrado siendo los únicos puntos de vertimientos los del río Monquirá pero el sector está por debajo de dicho río y la diagonal 13 es vía que constituye una barrera para que el agua del río no se desborde hacia el barrio por el costado oriental y por el norte está el canal Venecia que es la misma condición. Por ello las ampliaciones que se hagan debe ser combinada maneando aliviaderos hacia el canal Venecia.

Agrega que cuando se otorga la prestación del servicio de acueducto, la empresa verifica si la capacidad del sistema es útil y suficiente para prestar el servicio, para el vertimiento de aguas residuales se verifica y se realizan modelaciones que dan cuenta que la red está sobredimensionada para aguas residuales.

Afirmó que las obras de la calle 15 A a calle 15 C con carrera 34, tienen una influencia positiva ya que es el comienzo a la remodelación de ese alcantarillado, la cual debe continuar, mismo que se predica del aliviadero del canal Venecia, siendo otras obras que incidirían de manera positiva la ampliación de la tubería, las labores de mantenimiento en forma permanente y en el plan de inversiones de la empresa se tenga en cuenta la remodelación

Sobre las peticiones de la comunidad de 2011, para aliviar el rebosamiento de aguas lluvias indicó tener conocimiento al igual que de la queja presentada ante la Superservicios trámite en el que se determinó que la falla no era de la red si no del domicilio, por ende con ocasión a dichas reclamaciones se establece lo concerniente al mantenimiento y limpieza de la red, la cual se programan con personal y rosonda periódicamente al igual que la utilización del vactor, equipo que lava la tubería y succiona los residuos y obviamente alerta sobre tumbres en la red y algunos que no se pueden succionar.

Respecto a los diseños del sistema de alcantarillado indicó que el Sogamoso consiste en reponer tuberías, pues en la planeación, primero se urbaniza y luego se solicita que se hagan las redes, por ende en caso que se diseñe se busca una alternativa que no sea la más costoso ni las más imprácticas pero que si de una solución de hecho la mayoría de tuberías esta sobredimensionadas para caudales de aguas residuales pero no para guas lluvias lo que implica que las tuberías sean sobre reforzadas.

Frente al interrogante de si el alcantarillado cumple con lo requerido para un buen funcionamiento relató que a través de los años salen metodologías nuevas y modernas, por ejemplo el 100% de la tubería de ese barrio es de gres o cemento y no muy bien hechas porque para la época de construcción era seguramente lo que se conseguía y actualmente se trabaja pvc y novaform.

Reiteró que con los aguaceros fuertes se presentan rebosamientos es la única causa. Desde hace 6 años se ha solicitado el cambio de alcantarillado en el 2011 es poco tiempo para incluir en un proyecto de remodelación. El problema es que el barrio 7 de agosto es solo el 5% de los problemas de alcantarillado de la ciudad.

Sobre el sitio donde se vierten las aguas lluvias y servidas recogidas del barrio siete de agosto, indicó que van al colector margen derecha del canal de Venecia con la calle 15B y ese colector conduce hasta la PTAR que entrara en funcionamiento, existiendo un aliviadero que envía las aguas al canal directamente cuando se presentan aguaceros muy fuertes. El colector recorre la zona entre la diagonal 13 y la calle 16 o 17 y las carreras 26 a la 28 o 30, precisando que la entrada en funcionamiento de la PTAR no tiene incidencia en el tema de los reboses pues esta no amplia la capacidad del sistema de alcantarillado.

Sobre la razón por la cual no se utiliza de forma permanente el Vactor para el mantenimiento, declaró que ello obedece a que su alquiler es muy costoso encontrándose proyecto para adquirir uno por parte de la empresa (*Archivo Grabación Audiencia Pruebas Minuto 03: 57 a minuto 34:00*)

Igualmente, se recepcionó la declaración del señor **Carlos Felipe Acevedo Adame**, refirió que para el año 2011 se presentan las primeras inundaciones en el sector. Posteriormente en el año 2013 se causan nuevas inundaciones graves con devolución de aguas servidas hacia el sector de la calle 16, por lo cual se eleva solicitud a Coservicios, por conducto de la Superservicios, la cual no fue contestada razón por la que se eleva queja la cual si es resulta respondiendo por Coservicios pero no se da solución al rebose de las aguas servidas. Igualmente se solicitó se informara si había presupuesto amplio para tratar el fenómeno de lluvias de la época sin recibir respuesta por lo cual se envió petición a la procuraduría quien entidad que remitió a la personería para ver si se podía solucionar las afectaciones que se daban en el sector y que afectan a los habitantes del sector particularmente a los adultos mayores.

Sobre el rebosamiento de las aguas servidas indica que este se da en temporada de lluvias, pues en condiciones normales no se causa, situación que impide tener cultivos o animales ya que el rebose empieza por los sifones pero luego se da por las tapas de las alcantarillas.

Sobre si Coservicios ha realizado labores de limpieza refiere que recientemente no, pues no se evidencio el envío de volquetas y la limpieza con vactor fue hace más de 2 años.

En cuanto a las viviendas del sector aduce que se encuentren edificadas en un nivel superior de las vías públicas y que el mismo sistema de alcantarillado, a su modo de ver están a nivel las casas, no obstante, después empezaron a cargar recebo y otros elementos como piedra sobre la vía.

Frente a la intervención en la carrera 32 y si beneficio al barrio 7 de agosto en el tramo de la vía que hicieron, señaló que en algún momento se taparon las alcantarillas siendo necesario que la comunidad exigiera se destaparon y el constructor se comprometió a ello, sin que las obras realizadas por Coservicios hayan representado mejoría de la situación, encontrándose las tapas de alcantarillado se en mal estado.

Sobre cómo se construyó el alcantarillado relató que inicialmente la comunidad con el municipio y se realiza la instalación de los tubos de la 16 con criterio y orientación de la empresa que manejaba el alcantarillado, siendo el proceso normal de la época que la comunidad trabajaba y la empresa decía si aceptaba o no las obras, colocándose los respectivos tubos. Luego se hizo una ampliación por la 17 y esos

tubos quedaron destapados siendo posteriormente arreglados. Por la 16 se autorizó la conexión al barrio el Carmen pero la tubería inicial no fue modificada ni ampliado los tubos se cargaron otros de mayor diámetro y si se carga de mayor capacidad, se rebosa

Material fotográfico y videos

Junto con la demanda se aporta material fotográfico en el que se observan algunas viviendas y predios inundados, alcantarillas rebosadas y personas con brotes en la piel al igual que videos donde se registra un cultivo inundado y un sanitario aparentemente con rebosamiento de agua proveniente del alcantarillado, frente a los cuales deberá indicarse que no son susceptibles de ser valorados toda vez que, no se sabe a ciencia cierta la persona que los tomó y bajo qué circunstancias a lo cual se suma que no obran otros medio de prueba que corroboren lo que allí se registra y manifiestan los actores en el sentido que corresponden a predios, viviendas y habitantes del barrio siete de agosto, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 2018¹⁸.

13. CASO CONCRETO

Los actores populares pretenden que se protejan los derechos e intereses colectivos relacionados a *el goce de un ambiente sano*, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley las disposiciones reglamentarias; *la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos* y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, que consideran vulnerados por el Municipio de Sogamoso y la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. "COSERVICIOS S.A. E.S.P." con ocasión a los reboses de aguas servidas que se presentan en el Barrio Siete de Agosto, calle 16 con carrera 22 hasta la carrera 34, del municipio de Sogamoso, cuya causa atribuyen a deficiencias y el mal estado de la red de alcantarillado.

Pues bien, antes de abordar el análisis probatorio debe recordarse que solo se referirá a los presuntos problemas de alcantarillado que sufren los habitantes del Barrio Siete de Agosto y el sector comprendido entre la calle 16 y carrera 28 del Municipio de Sogamoso, toda vez que como ya fuera referenciado, la demanda fue rechazada respecto a las demás pretensiones.

Según el informe técnico presentado en octubre de 2020 elaborado por Coservicios S.A. E.S.P., el cual no fue objeto de reproche, ni cuestionamiento por la parte actora, se advierte que la red de alcantarillado de la zona objeto de estudio es de concreto simple con diámetros entre 16" y 24", con una vetustez de 25 a 30 años, que funciona de forma combinada, porque confluyen aguas servidas y aguas lluvias, sistema que según lo indicado y acorde con la modelación hidráulica efectuada, tiene la capacidad suficiente para conducir las aguas lluvias y cumple con los parámetros hidráulicos para su buen funcionamiento, teniendo en cuenta que en el área se conserva su densidad de población y no se advierte un auge de urbanización, como en otros sectores de la ciudad, lo cual inciden en el buen funcionamiento del sistema, sin evidenciarse estrangulamientos o averías de la tubería que afecten su trabajo.

De la verificación que se realizara en campo se establece que en su operación se podrían presentar reboses ante la presencia de obstáculos en la red lo cual es normal en la medida que no existen alcantarillados separados a lo cual se suman riesgos asociados como la topografía del sector, dadas las pendientes bajas de la zona y las construcciones aledañas que en algunos casos se encuentran en un nivel inferior.

¹⁸ 4 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2018, exp. 44494, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

Conforme a lo anterior, si bien es cierto pueden haberse presentado reboses de aguas servidas en la zona del barrio 7 de agosto, de la prueba técnica que obra en las diligencias se establece que ello ha obedecido a situaciones tales como:

- a- *Afectación y daños en la tubería por particulares, aspecto que ya fue solucionado.*
- b- *Renovación de la red de alcantarillado, situación circunstancial ya superada y,*
- c- *Que algunas de las viviendas se encuentran a una cota muy baja, frente a lo cual se sugiere la instalación de válvulas antirretorno y que corresponde al usuario.*

Se precisa que de los informes y documental que reposa en el expediente, contrario a lo manifestado en la demanda y por el testigo Carlos Felipe Acevedo Adame, la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P. ha realizado labores de mantenimiento y limpieza en la red de alcantarillado celebrando para el efecto contrato de prestación de servicios, con el objeto de efectuar la limpieza de las tuberías de alcantarillado en diferentes puntos de la red.

Además, efectuó la reposición de la red de alcantarillado en la carrera 34 entre calles 15 y 17 Altamizar y la construcción de un aliviadero, obras que en concepto del testigo técnico Pedro Nel González y el informe técnico aportado, mejoran la prestación del servicio en la zona y alivian el caudal en casos de aguaceros intensos.

Igualmente se probó que la empresa de servicios públicos accionada, adquirió un equipo de presión, tipo vactor, para la optimización del alcantarillado con el fin de realizar una limpieza constante y garantizar su buen funcionamiento en época de invierno, obras y gestiones que técnicamente solucionan los posibles impases que se puedan dar en el funcionamiento de la red.

En este orden, el *sub lite* se establece que los elementos probatorios son suficientes para desvirtuar las manifestaciones del libelo introductorio, particularmente se establece que las condiciones y funcionamiento de la red de alcantarillado del sector del Barrio Siete de Agosto de Sogamoso ha mejorado su dinámica y servicio, estableciendo que técnicamente tiene la capacidad para soportar los vertimientos de los lugareños, en conjunto con las aguas lluvias, mitigando y previniendo que se presenten reboses de las aguas servidas, para lo cual, se demostró que la accionada ejecutó obras que impactan favorablemente el sector en la prestación del servicio.

En contraste, la parte actora, no cumplió con carga probatoria que le correspondía, atendiendo lo establecido por el artículo 30 de la ley 472 de 1998, porque si bien es cierto, le fue otorgado el respectivo amparo de pobreza por parte del juzgado y se tomaron las decisiones del caso para efectos de contar con elementos de juicio de carácter técnico atendiendo el tema objeto de la controversia, es así que el acervo probatorio no fue cuestionado, ni controvertido en las distintas oportunidades procesal prevista para tal fin

Sobre el tema ha señalado la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

“En este estado del estudio, la Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1564, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Además, la lesión o el peligro de los derechos e intereses colectivos debe estar debidamente probada. Al respecto, el artículo 30 de la Ley 472, señala:

“[...] ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella [...]”.

87. Así las cosas, corresponde a la parte actora la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda. La omisión en el cumplimiento de la carga procesal trae consigo posibles consecuencias desfavorables, como una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda.”¹⁹

No obstante lo argüido, se recordar tanto a Coservicios SA ESP como al municipio de Sogamoso, que atendiendo sus competencias constitucionales y legales, deben propender por asegurar la prestación de los servicios públicos a su cargo, adoptando las medidas necesarias para que el servicio de alcantarillado sea eficiente, oportuno y permanente, considerando opciones sostenibles en los aspectos económicos, ambientales, de tiempo y calidad.

14. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

Teniendo en consideración lo antes expuesto, se declararán probadas las excepciones propuestas por las accionadas, salvo la denominada, “*hecho superado*”, pues para que este se configure, tal como lo ha indicado el órgano de cierre de la justicia contencioso administrativa, debe cumplirse con lo siguiente: “*i) que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo. En el evento en que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda; ii) que en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado.*”²⁰

Y en providencia posterior refirió:

“[...] la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció [...]”²¹

Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, como quiera que no se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por parte de las entidades demandadas, no puede considerarse el acaecimiento de esta figura razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP: Hernando Sánchez Sánchez, Providencia del 11 de octubre de 2019, Rad No: 17001-23-33-000-2015-00353-01 (Ap)

²⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, CP: Hernando Sánchez Sánchez, 14 de marzo de 2019 Radicación: 68001-23-31-000-2010-00593-01 (AP),

²¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP: Marco Antonio Velilla Moreno, Sentencia de 29 de agosto de 2013, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01 (AP).

FALLA:

Primero.- Declarar no fundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Municipio de Sogamoso, ni la excepción de *hecho superado* señalada por esta misma y por Coservicios SA ESP.

Segundo.- Declarar probadas las excepciones de *Inexistencia de vulneración de los derechos e intereses colectivos* propuesta por Coservicios S.A. E.S.P; *falta de fundamentos técnicos, probatorios y jurídicos, Falta de objeto jurídico de la pretensión por la ya realización de las obras requeridas por parte de la accionada, propuestas por Coservicios SA ESP y las de procedencia general de la acción popular y falta de objeto jurídico de la pretensión por la ya realización de las obras requeridas por parte de la accionada* invocadas por el Municipio de Sogamoso.

Tercero.- Negar las pretensiones de la demanda

Cuarto.- Exhortar a Coservicios S.A. E.S.P. y al Municipal de Sogamoso, a través de sus respectivos representantes legales, que sigan propendiendo por asegurar la prestación del servicio de alcantarillado en forma eficiente, oportuna y permanente, considerando opciones sostenibles en los aspectos económicos, ambientales, de tiempo y calidad.

Quinto.- Remitir copia de la demanda, de no haberse hecho aún, y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto.- En firme esta providencia, previas anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a4c06760f99f17e7e21bd083a807aa31ae0f8acab72682c0c1eb68e13f3542
Documento generado en 03/06/2021 11:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**